

LEY 11/1982, DE 13 DE ABRIL, DE SUPRESION DEL ORGANISMO AUTONOMO MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO
(«BOE» núm. 99, de 26 de abril de 1982).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 30-XII-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 21-I-1981.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Cultura por Acuerdo de Mesa de 3-II-1981.
Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 173-1, de 19-II-1981.

Prórroga plazo de enmiendas: 5-III-1981.

Informe de la Ponencia: 6-X-1981.

Dictamen de la Comisión: 4-XI-1981. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 51.

Aprobación por el Pleno: 16-XII-1981. Texto publicado el 9-II-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 208.

SENADO

Remitido a la Comisión de Educación y Cultura con fecha 8-II-1982.
Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 213 a), de 8-II-1982.

Enmiendas publicadas el 24-II-1982.

Informe de la Ponencia: 9-III-1982.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 24-III-1982.

Aprobación por el Pleno: 31-III y 1-IV-1982. Texto publicado el 6-IV-1982.
«Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 147 y 148.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.— Autorización al Organismo Autónomo

Se autoriza al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado para enajenar los bienes y derechos que son de su propiedad o le estén actualmente adscritos, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza.

Artículo 2.— Procedimiento

Uno. La enajenación de cada Medio de Prensa, actualmente integrado en la cadena de Medios de Comunicación Social del Estado, se llevará a cabo mediante subasta pública entre personas naturales o jurídico-privadas en la forma prevista en el Reglamento de la Ley de Patrimonio del Estado y en las disposiciones que dicte el Gobierno para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Dos. Previamente a la celebración de la subasta, los trabajadores de cualquier medio que en proporción igual o superior a los tres quintos de la plantilla se constituyan en cooperativa o sociedad anónima laboral, podrán adjudicarse en el plazo de un mes el medio de que se trate, por el valor peritado, a efectos de licitación y abandono la totalidad del importe. Este plazo contará a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de subasta, que no podrá celebrarse hasta que haya transcurrido el mismo.

Tres. En todo caso, no se requerirá la declaración previa de alienabilidad de bienes inmuebles a que se refiere la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 3.— Efectos laborales de la enajenación

La enajenación no supondrá alteración de las relaciones laborales existentes entre los trabajadores de dichos Organos de Prensa y el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, subrogándose los adquirentes, a estos efectos, en los derechos y obligaciones del Organismo Autónomo.

Artículo 4.— Efectos arrendaticios de la enajenación

La enajenación de los Medios de Prensa, integrados en la cadena de Medios de Comunicación Social del Estado, implicará la prórroga de los contratos de arrendamiento de aquellos locales de negocios que estén directamente vinculados a la explotación del periódico, sin perjuicio del derecho del arrendador a la elevación de la renta de los términos expresados en el artículo 42 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 5.— Destino de los periódicos no adquiridos

Los Medios de Prensa que no encuentren adquirente en la pública subasta, se cerrarán, procedién-

dose a su liquidación. Respecto de los bienes muebles e inmuebles integrados en dichos Medios, así como del resto de los que actualmente sean propiedad o estén adscritos al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, se estará a lo previsto en la legislación de Patrimonio del Estado.

Artículo 6.— Personal de los periódicos no adquiridos

Uno. Los trabajadores de los Medios de Prensa no adquiridos en pública subasta, así como los de los Servicios Centrales del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, podrán acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Dos. Igualmente, podrán acogerse a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, los trabajadores de los Medios de Prensa enajenados en el plazo de un mes, a partir de la adjudicación del Medio en pública subasta, o los que se vieran afectados por reestructuraciones de plantilla que se produzcan en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de la Orden aprobatoria de la subasta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado quedará suprimido al concluir el periodo de liquidación y, en cualquier caso, en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El período de liquidación se entenderá concluso al declararse desierta la tercera subasta para la enajenación del último Medio de Prensa que se haya intentado enajenar.

Segunda

Dadas las especiales características de la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles actualmente adscritos al diario «Pueblo», dicho Medio queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 2.º, uno, de la presente Ley, manteniendo el personal, en todo caso, el derecho de opción reconocido en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 13 de abril de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO